

**FUERO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA**



Cuaderno : 0046-2014-02-13/91
Expediente : 0046-2014-02-13
Sentenciados : SOT2 PNP William Raúl CARBAJAL RUGEL
Delitos : Ofensas al Superior
Agravado : Estado – PNP
Materia : Apelación de Sentencia
Procedencia : Tribunal Superior Militar Policial de Centro
Relatora : C. de F. Judith LEÓN GRANDA

Resolución N° 02

Lima, 16 de mayo del 2019

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; en audiencia pública los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía Superior Militar Policial, la Procuraduría Pública de la PNP y el agraviado hoy My. PNP Jesús Ángel HINOSTROZA NAVARRETE contra la Sentencia de fecha 31JUL2017, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro - TSMPC, en el Expediente N° 0046-2014-02-13, que se sigue contra el SOT2 PNP William Paúl CARBAJAL RUGEL por el delito de Ofensas al Superior, en agravio del Estado-PNP; y,

PRIMERO. – HECHOS

El día 09NOV2013, aproximadamente a las 20:00 hrs., el entonces Cap. CJ PNP Jesús Ángel HINOSTROZA NAVARRETE, concurrió a la Comisaría de Pueblo Libre a fin de averiguar sobre un problema de su esposa relacionado a su amiga srta. Winny Katerinn YAURI HERRERA, quien fue desalojada violentamente de una tienda que arrendaba en un Centro Comercial, además solicitó se atiende al sr. Eduardo ROSSO PALACIOS (89 años) por haber resultado agredido y que le entreguen el Oficio para pasar médico legista, en momentos que fue increpado por la denunciada sra. María SILVA CONTRERAS refiriendo que no podía influenciar en la investigación, apareciendo el imputado SOT2 PNP William Paúl CARBAJAL RUGEL, quien reaccionó en forma prepotente gritándole “Acá no es lugar para discutir, si quieren discutir váyanse a fuera, que les pasa cállense la boca y salgan afuera”, preguntando el agraviado el motivo de su actitud, identificándose como Capitán, que no era la forma de identificarse a un superior y que lo iba a denunciar, respondiéndole el imputado “usted es un capitán de servicios, así que fuera de acá, lárguese, no me interesa si me denuncia”, para luego cuando se estaba retirando agredirlo físicamente empujándolo por la espalda.

SEGUNDO. – SENTENCIA APELADA

El TSMP - Centro con fecha 31JUL2017 resolvió: **ABSOLVER** al SOT2 PNP William Paúl CARBAJAL RUGEL de la acusación fiscal por el delito de Ofensas al Superior previsto y penado en el artículo 114° del CPMP, en agravio del Estado – Policía Nacional del Perú; y, **DECLARARON** no ha lugar al pago de reparación civil solicitada por el actor civil, por no acreditarse responsabilidad en los hechos imputados.

TERCERO. - ARGUMENTOS DE LAS PARTES Y USO DE LA PALABRA DEL PROCESADO

El apelante, Fiscalía Suprema ante la Sala Suprema Revisora señala como cuestión previa que ha operado la prescripción de la acción penal, pues los hechos sucedieron el

**FUERO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA**

09NOV2013 y según el delito imputado, la pena no será mayor de 03 años, no debiendo haber pronunciamiento sobre el fondo.

El apelante, agraviado My. PNP Jesús Ángel HINOSTROZA NAVARRETE señala que, la sentencia todavía no tiene la calidad de firme, solicitando se declare prescrita.

Asimismo señala que dada la prescripción sería pertinente informar de la demora, el proceso es del año 2013 habiendo el Tribunal del Centro demorado año y medio en elevar la causa.

La defensa técnica del SOT2 PNP William Paúl CARBAJAL RUJEL NAVARRETE señala que, luego de analizar el caso es del mismo parecer que la fiscalía

Uso de la palabra del SOT2 PNP William Paul CARBAJAL RUJEL

Dijo que, se acoge a lo señalado por su abogado.

CUARTO. - FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO PARA RESOLVER

Luego de realizada la audiencia, con la intervención de las partes procesales concurrentes, conforme lo establece el art. 450° del CPMP, **con presencia del imputado, quién hizo uso de la palabra**, y en atención a la cuestión previa formulada por la Fiscalía Suprema, la Sala Suprema Revisora ha determinado lo siguiente:

I. Itinerario del proceso

- **EI 17DIC2014**, el FMP N° 13 mediante Disposición Fiscal N° 001-2014 Formalizó Investigación Preparatoria contra el **SOT2 PNP William Paúl CARBAJAL RUGEL** por el delito de Ofensas al Superior (art. 114° del CPMP) en agravio del Estado – PNP y el Cap. CJ PNP Jesús Ángel HINOSTROZA NAVARRETE.
- **EI 13FEB2015**, el JMP N°13 Comunicó el Inicio de la Investigación Preparatoria al referido imputado por el señalado delito.
- **EI 10ABR2015** JMP N°13 constituyó en Actor Civil al Procurador Público de la PNP.
- **EI 13JUL2015**, el JMP N°13 concedió la Prórroga del Plazo de la Investigación Preparatoria por un plazo máximo de 06 meses más.
- **EI 30DIC2015**, el FMP N°13 Acusó al **SOT2 PNP William Paúl CARBAJAL RUGEL** por el delito de Ofensas al Superior solicitando un año de pena privativa de libertad y el pago de 120 días multa.
- **EI 06JUN2016**, el JMP N°13 emitió Auto de Enjuiciamiento contra el mencionado imputado por el señalado delito.
- **EI 31JUL2017**, el TSMP – Centro emitió sentencia **ABSOLVIENDO** al **SOT2 PNP William Paúl CARBAJAL RUGEL** de la acusación fiscal por el delito de Ofensas al Superior previsto y penado en el artículo 114° del CPMP, en agravio del Estado – Policía Nacional del Perú; **DECLARARON** no ha lugar al pago de reparación civil

**FUERO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA**

solicitada por el actor civil, por no acreditarse responsabilidad en los hechos imputados.

- **El 16OCT2017**, la **Sala Suprema Revisora** emitió la Resolución N° 01 devolviendo el expediente al Tribunal Militar Policial del Centro a fin de que subsane los autos de emplazamiento y concesorio en cuanto debieron firmar todos los vocales obrando solo la firma del Presidente y del Secretario de Sala, además, no obran las notificaciones a las partes procesales de la resolución que eleva los actuados, ni se ha cumplido con lo establecido en el art. 449° del CPMP ni con la Directiva N° 014-2011 FMP-P del 25MAR2011 "Directiva para la identificación y registro de las carpetas fiscales y expedientes y cuadernos judiciales bajo las normas del CPMP" que establece la formación de cuadernos judiciales que se deben efectuar durante la tramitación del proceso penal hasta su culminación.
- **El 24OCT2017**, la **Sala Suprema Revisora** mediante el Oficio N° 322-2017-TSMP-SSR-Rel., remite al Presidente del TSMP – Centro la presente causa, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
- **El 28DIC2017**, el **TSMP – Centro** en cumplimiento de la Resolución de la Sala Suprema Revisora del 16OCT2017, emite dos resoluciones.

La primera, disponiendo: 1) Emplazar a los interesados para que se adhieran o contesten el recurso impugnatorio interpuesto, conforme lo señala el art. 449° del CPMP, 2) Emitase en su oportunidad el auto que concede o deniega el recurso impugnatorio, y 3) Fórmese el cuaderno respectivo conforme a la Directiva N° 014-2011 FMP-P del 25MAR2011, firmando todos los vales integrantes del Tribunal.

La segunda, disponiendo correr traslado de los recursos de apelación por el plazo de 05 días a las partes procesales para que absuelvan su traslado conforme lo disponen los arts. 447° y 449° del CPMP, firmando los vocales integrantes del Tribunal.

El 20DIC2018, el **TSMP – Centro** emite resolución **Declarando nula las dos resoluciones de fecha 28DIC2017, concediendo el recurso de apelación presentado por las partes procesales y emplazando a los interesados a que contesten o se adhieran al recurso impugnatorio. (cuando el proceso ya había prescrito el 09MAY2018).**

- **El 08ENE2019**, el **TSMP – Centro** emite resolución elevando al TSMP la presente causa. **(cuando el proceso ya había prescrito el 09MAY2018).**

II. Premisas normativas

Constitución Política del Perú

Artículo 139°. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

**FUERO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA**

Código Penal Militar Policial

Artículo II.- Delito de Función: "El delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto de servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados a la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional"

Artículo IV.- Principio de Legalidad: "Ningún militar o policía podrá ser investigado, juzgado o sancionado por un acto u omisión que no esté previsto de modo expreso e inequívoco como delito de función militar o policial por la ley penal vigente al momento de su comisión. No podrá ejecutarse pena o medida de seguridad en otra forma que la prevista en la ley y los reglamentos de la materia".

Artículo XI.- Derecho de defensa: "En todo proceso se garantizará el derecho de defensa".

Artículo 45°.- Plazos de prescripción: "La acción penal o la posibilidad de ejecutar la pena prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de la libertad (...)".

Artículo 48°.- Interrupción de la prescripción de la acción penal: "(...) Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción".

Artículo 114°.- Ofensas al superior: "El militar o el policía que coaccione u ofenda al superior en grado, empleo o mando, con el ánimo de menoscabar su autoridad o la disciplina, será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años y el pago de ciento veinte días multa".

Artículo 167°.- Excepciones: "1. Las partes podrán interponer las siguientes excepciones: e) Prescripción, cuando por el vencimiento de los plazos previstos en la parte general de este Código se haya extinguido la acción penal o la posibilidad de ejecutar la pena".

Artículo 168°.- Oportunidad de los medios de defensa:

1. Las cuestiones previa y prejudicial y las excepciones se plantean una vez que el fiscal militar policial decide continuar con la investigación preparatoria y se resolverán antes de culminar la etapa intermedia.
2. La cuestión previa y las excepciones también se pueden deducir durante la etapa intermedia, conforme a ley.
3. Los medios de defensa referidos en este artículo, pueden ser declarados de oficio.

Artículo 386. - Excepciones, excusas y recusaciones: "Las excepciones que se fundan en hechos nuevos podrán ser interpuestas dentro de cinco días de comunicada la convocatoria. No se podrá posponer el juicio por el trámite ni por la resolución de estos incidentes.

La Sala o el Tribunal Superior Militar Policial resolverán la cuestión o podrán diferirla hasta el momento de la sentencia definitiva. (...)".

**FUERO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA**

Artículo 411°. - **Correlación entre sentencia y acusación:** "La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado (...)"

Artículo 437°. - **Competencia:** "La Sala o el Tribunal Superior Militar Policial a quien corresponda el control de una decisión judicial, será competente con relación a los puntos que motivan los agravios".

Artículo 438°.- Reforma en perjuicio: "Cuando la resolución haya sido impugnada sólo por el imputado no podrá modificarse en su perjuicio.
La impugnación deducida por las otras partes permitirá modificar o revocar la resolución a favor del imputado".

Artículo 450°. - **Audiencia:** "(...) La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y/o sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos. Ellas podrán ampliar la fundamentación o desistirse de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos, salvo los previstos para el recurso de revisión".

Artículo 451°. - **Resolución:** "(...) Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, la sala resolverá directamente sin reenvío".

Artículo 464°.- Ejecución de Sentencia: "Las sentencias condenatorias sólo podrán ser ejecutadas cuando tengan el carácter de cosa juzgada".

Código Penal

Artículo 91°.- Renuncia a la prescripción de la acción penal: "El imputado tiene derecho a renunciar a la prescripción de la acción penal".

III. Análisis del caso

El Colegiado ha determinado:

a) Respecto a la no concurrencia del Procurador Público a la audiencia de apelación de sentencia

El apelante Procurador Público de la PNP no concurrió a la audiencia de apelación de sentencia a pesar de encontrarse debidamente notificado desde el **24ABR2019** conforme el cargo que obra en el cuaderno de apelación de sentencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el art 423°. 5) del Código Procesal Penal "Es, asimismo, obligatoria la concurrencia de las partes privadas si ellas únicamente han interpuesto el recurso, bajo sanción de

**FUERO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA**

declaración de inadmisibilidad”, el recurso de apelación presentado debe ser declarado inadmisibile.

b) En relación a la prescripción de la acción penal.

La Fiscalía Suprema durante la audiencia de apelación de sentencia señaló **como cuestión previa** la prescripción de la acción penal, debido a que los hechos han sucedido el 09NOV2013 y el delito de Ofensas al Superior es sancionado en el CPMP como máximo con 03 años de pena privativa de libertad, por lo que debe declararse la prescripción de la acción penal, sin haber pronunciamiento sobre el fondo, corrido traslado al agraviado hoy My. CJ PNP Jesús Ángel HINOSTROZA NAVARRETE, a la defensa técnica del imputado y al imputado SOT2 PNP William Paúl CARBAJAL RUGEL, señalan que están conformes con la prescripción.

La Sala Suprema Revisora tiene en consideración que:

- **NO** han renunciado a la prescripción de la acción penal el imputado **SOT2 PNP William Paúl CARBAJAL RUGEL ni su defensa técnica**, habiendo señalado durante la audiencia de apelación que se encuentran conformes con lo opinado por la Fiscalía Suprema que el delito se encuentra prescrito, advirtiéndose que no pretenden un pronunciamiento sobre el fondo a pesar que la sentencia apelada absolvió al imputado por el delito de Ofensas al Superior.
- El delito de Ofensas al Superior se encuentra previsto y penado en el art. 114° del CPMP con una pena privativa de libertad no mayor de 03 años, y desde la fecha de comisión del delito **09NOV2013** a la fecha de la presente audiencia 06MAY2019, ha transcurrido 05 años con 06 meses, habiéndose extinguido la acción penal el día **09MAY2018**.
- La Fiscalía Suprema, parte procesal apelante, iniciada la audiencia presentó como cuestión previa la prescripción de la acción penal, estando de acuerdo el agraviado, quien también apeló la sentencia, **por lo que, no oralizaron el recurso de apelación presentado ni ampliaron sus fundamentos ni se desistieron del mismo (art. 450° del CPMP), en consecuencia al no haberse probado los hechos alegados por los recurrentes, se debe declarar infundados los recursos presentados.**
- Es atribución de esta Sala Suprema declarar de oficio la acción penal, por prescripción.

c) Responsabilidad funcional de los magistrados judiciales por la demora en la tramitación del proceso

Los hechos datan del 09NOV2013, habiendo el TSMP – Centro emitido sentencia el día 31JUL2017 absolviendo al imputado **SOT2 PNP William Paúl CARBAJAL RUGEL** del delito de Ofensas al Superior, y eleva la causa al Tribunal Supremo Militar Policial por haber presentado recurso de apelación la Fiscalía Superior

**FUERO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA**

Militar Policial, la Procuraduría de la PNP y el agraviado hoy My. CJ PNP Jesús Ángel HINOSTROZA NAVARRETE.

La Sala Suprema Revisora mediante resolución de fecha 16OCT2017 advierte irregularidades en la tramitación del presente proceso devolviendo el día 24OCT2017 el expediente al TSMP – Centro mediante Oficio N° 322-2017 TSMP-SSR-Rel.

El día 28DIC2017, el TSMP - Centro, en cumplimiento a la Resolución Suprema de fecha 16OCT2017, emitió dos resoluciones concediendo los recursos de apelación presentados, emplazando a las partes y disponiendo la formación del cuaderno respectivo, cuando aún se encontraba vigente la acción penal.

El 14MAY2018 el Vocal Superior Institucional PNP del TSMP- C mediante Oficio 243-2018-TSMP-C/Voc.PNP.Sec remitió al Presidente del TSMP – Centro el expediente a fin de que disponga a quien corresponda subsane las observaciones advertidas en la Resolución emitida por la Sala Suprema Revisora del 16OCT2017.

El 20DIC2018, el TSMP – Centro declaró nulas las resoluciones del 28DIC2017, concedió los recursos de apelación presentados por las partes procesales y emplazó a los interesados a que contesten o se adhieran al recurso impugnatorio, sin considerar que con fecha 09MAY2018 prescribió la acción penal.

Situación que debe ser esclarecida a fin de establecer responsabilidad funcional en los magistrados que dejaron prescribir el proceso.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Suprema Revisora del Fuero Militar Policial, **POR UNANIMIDAD,**

RESUELVE:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación presentado por la Procuraduría Pública de la PNP.
2. **DECLARAR INFUNDADOS** los recursos de apelación presentados por la Fiscalía Suprema Militar Policial y por el agraviado hoy My. CJ PNP Jesús Ángel HINOSTROZA NAVARRETE.
3. **SIN REENVIO, REVOCAR** la sentencia de fecha 31JUL2017 emitida por el TSMP – Centro que **ABSOLVIÓ** al **SOT2 PNP William Paúl CARBAJAL RUGEL** del delito de Ofensas al Superior, en agravio del Estado – PNP y sin lugar al pago de reparación civil; **REVOCÁNDOLA: DECLARAR DE OFICIO la Prescripción de la acción penal** al referido imputado, por el mencionado delito; **SOBRESEYÉNDOLO** definitivamente del proceso, **DISPONIENDO EL ARCHIVO DEFINITIVO** de la causa seguida en su contra.
4. **DISPUSIERON** se **REMITA** copia certificada del Cuaderno de Apelación de Sentencia al Órgano de Control de la Magistratura del Fuero Militar Policial a fin de

**FUERO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA**

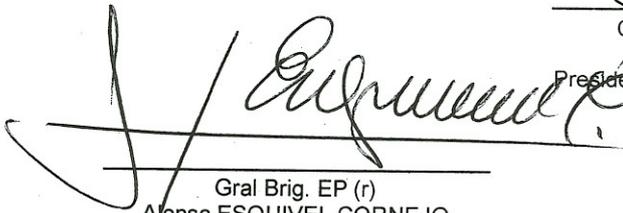
que proceda conforme a sus atribuciones, respecto a la responsabilidad funcional de los miembros del TSMP- C, conforme al Considerando Cuarto. III Análisis, párrafo c) de la presente resolución.

5. **REMITIR** al Registro Central de Condenas del FMP, copia certificada de la presente resolución, para que se inscriba en los registros correspondientes
6. **DEVOLVER** los actuados al Tribunal Superior Militar Policial del Centro, para que proceda conforme a sus atribuciones y con arreglo a ley. **CÚMPLASE, REGISTRESE y NOTIFIQUESE.**

SSOO ALM y GG:



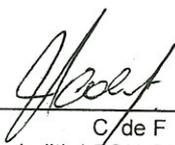
CONTRALMIRANTE AP (R)
Julio PACHECO GAIGE
Presidente de la Sala Suprema Revisora
del TSMP



Gral Brig. EP (r)
Alonso ESQUIVEL CORNEJO
Vocal Supremo del TSMP



MAG FAP (r)
José Luis VILLAVIEÑCO CONSIGLIERI
Vocal Supremo (S) del TSMP



C/ de F
Judith LEÓN GRANDA
Relatora de la Sala Suprema Revisora del
Tribunal Supremo Militar Policial